



EXPEDIENTE N° : 1621046
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.
 UNIDAD : SELENE Y CONCESIÓN DE BENEFICIO EXPLORADOR
 UBICACIÓN : DISTRITO DE COTARUSE, PROVINCIA DE AYMARAES, DEPARTAMENTO DE APURÍMAC
 SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se declara la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA respecto de los presuntos hechos infractores imputados contra Compañía Mineras Ares S.A.C. producto de la supervisión regular realizada del 05 al 10 de octubre de 2006.

Lima, 26 SET. 2013

I. ANTECEDENTES

- Del 05 al 10 de octubre de 2006, Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera "Selene" y Concesión de Beneficio "Explorador", de propiedad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Ares), ubicada en el distrito de Cotaruse, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac, en la cual se detectaron infracciones a la normativa ambiental. Como resultado de dicha supervisión, la Supervisora elaboró el Informe de supervisión especial a la Unidad Minera "Selene" y Concesión de Beneficio "Explorador" que se encuentra contenido en el Expediente de Supervisión N° 1621046.¹



Mediante Oficio N° 1204-2008-OS-GFM de fecha 12 de diciembre de 2008², notificado el 17 de diciembre de 2008, se comunicó a Ares el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, por la comisión de presuntas infracciones a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma Incumplida	Tipificación
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 7 correspondiente a la primera fiscalización del año 2006: "La cantera Huararani ubicada en el sector del Micro Relleno Sanitario, en las coordenadas UTM 702,488 Este y 8'380,447 Norte, debe contar con un Informe Geotécnico de las condiciones de la cantera, el mismo que debe garantizar las condiciones de estabilidad física de taludes".	Tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 5 correspondiente a la primera fiscalización del año 2005: "El titular minero debe techar la cancha de volatilización para evitar el ingreso de las precipitaciones pluviales y mojen las tierras contaminadas con hidrocarburos".	Tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	
3	Manejar inadecuadamente los aceites en la planta concentradora y talleres de mantenimiento, al verificarse derrames en el suelo.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Primer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
4		Artículo 5° del	Primer párrafo del

¹ Folios 28 a 426 del Expediente N° 1621046 (en adelante, el Expediente).

² Folio 454 del Expediente.



	Efectuar trabajos de perforación diamantina en el sector Huachuhuilca (coordenadas UTM 698,756 Este y 8'386,430 Norte) sin contar con el estudio ambiental correspondiente.	Decreto Supremo N° 016-93-EM	numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
5	Efectuar descargas no autorizadas en instrumento ambiental alguno de efluentes minero-metalúrgicos, provenientes de la planta de tratamiento de efluentes domésticos (Estación ED-1/M-5).	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Primer párrafo del numeral 3.4 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
6	Efectuar descargas no autorizadas en instrumento ambiental alguno de efluentes minero-metalúrgicos, provenientes del drenaje de las relaveras 1, 2 y 3 (Estación E-2).	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Primer párrafo del numeral 3.4 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

3. El 24 de diciembre de 2008, Ares presentó sus descargos.
4. Mediante Resolución de Gerencia General N° 007223 del 29 de abril de 2010, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, sancionó a Ares con una multa de ciento veinticuatro (124) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de seis (06) infracciones, conforme al siguiente detalle³:



N°	Infracción Administrativa	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 7 correspondiente a la primera fiscalización del año 2006: "La cantera Huararani ubicada en el sector del Micro Relleno Sanitario, en las coordenadas UTM 702,488 Este y 8'380,447 Norte, debe contar con un Informe Geotécnico de las condiciones de la cantera, el mismo que debe garantizar las condiciones de estabilidad física de taludes"	Tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.		02 UIT
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 5 correspondiente a la primera fiscalización del año 2005: "El titular minero debe techar la cancha de volatilización para evitar el ingreso de las precipitaciones pluviales y mojen las tierras contaminadas con hidrocarburos".	Tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM		02 UIT
3	Manejar inadecuadamente los aceites en la planta concentradora y talleres de mantenimiento, al verificarse derrames en el suelo.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Primer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
4	Efectuar trabajos de perforación diamantina en el sector Huachuhuilca (coordenadas UTM 698,756 Este y 8'386,430 Norte) sin contar con el estudio ambiental correspondiente.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Primer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
5		Artículo 7° de la	Primer párrafo del	50 UIT

³ Folijs 527 al 530 del Expediente.



	Efectuar descargas no autorizadas en instrumento ambiental alguno de efluentes minero-metalúrgicos, provenientes de la planta de tratamiento de efluentes domésticos (Estación ED-1/M-5).	Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	numeral 3.4 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	
6	Efectuar descargas no autorizadas en instrumento ambiental alguno de efluentes minero-metalúrgicos, provenientes del drenaje de las relaveras 1, 2 y 3 (Estación E-2).	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Primer párrafo del numeral 3.4 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT

5. Asimismo, a través de la citada resolución se ordenó a Ares las siguientes medidas correctivas:

- Presentar el Plan de Remediación Ambiental en un plazo de 60 días calendario según el procedimiento regulado por los artículos 3° y siguientes del Decreto Supremo N° 078-2009-EM, con la finalidad de restituir la estabilidad física y química de largo plazo en el área perturbada por las actividades de exploración realizadas sin autorización en el sector Huachuhuilca.

- En el plazo de 60 días calendario, cesar las descargas no autorizadas de los puntos denominados ED-1/M-5 y E-2 o, en su defecto, acreditar la autorización de punto de control de efluentes minero-metalúrgicos otorgada por la autoridad competente.

6. El 24 de mayo de 2010, Ares interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 007223⁴.

7. Mediante Resolución N° 034-2013-OEFA/TFA de fecha 31 de enero de 2013, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA) declaró de oficio la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 007223 en los extremos referidos a las infracciones 5 y 6 contenidas en el cuadro detallado en el párrafo 4 de la presente resolución⁵. Asimismo, declaró infundado el recurso de apelación presentado por el administrado respecto de las infracciones 1, 2, 3 y 4 contenidas en el citado cuadro.

8. En atención al mandato del TFA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 660-2013-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 02 de agosto de 2013, se comunicó a Ares el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la comisión de las presuntas infracciones que se detallan a continuación⁶.

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El punto de vertimiento proveniente de la planta de tratamiento de efluentes domésticos (Estación ED-	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	10 UIT

⁴ Folios 533 al 555 del Expediente.

⁵ La Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 7223 motiva su decisión señalando que, en el caso de las infracciones 5 y 6, se ha considerado erróneamente la tipificación contemplada en el numeral 3.4 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, cuando debería ser la comprendida en el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multa y Penalidades.

⁶ Folios 588 al 592 del Expediente.





	1/M-5) hacia la quebrada Sulca, no se encuentra declarado en su instrumento de gestión ambiental.			
2	El punto de vertimiento del drenaje de las relaveras 1, 2 y 3 (Estación E-2) hacia el río Huinchuyo no se encuentra declarado o establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	10 UIT

9. El 15 de agosto de 2013, Ares señaló que la facultad de la administración para ejercer su potestad sancionadora había prescrito, en tanto transcurrió más de 4 años desde la fecha en que fueron detectadas las presuntas infracciones hasta el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo señalado en el artículo 233 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, LPAG)⁷.

II. COMPETENCIA DEL OEFA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸.
11. En mérito a lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental⁹.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión,



⁷ Folios 593 al 595 del Expediente.

⁸ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013 – LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE**
“SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE
 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde”.

⁹ **LEY N° 29325 – LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**
“Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental”.

“Artículo 11.- Funciones generales
 Son funciones generales del OEFA:
 (...)
 d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
 (...)”.



fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA.¹⁰

13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del OSINERGMIN al OEFA¹¹, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 23 de julio de 2010 se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010¹².
14. En consecuencia, esta Dirección resulta competente para conocer el presente procedimiento.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

15. Mediante la presente resolución corresponde determinar si la facultad de la autoridad administrativa para ejercer su potestad sancionadora ha prescrito.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTION EN DISCUSIÓN

IV.1 La prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora

16. El artículo 233° de la LPAG establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó la misma, si fuese continuada¹³.

¹⁰ **LEY N° 29325 – LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

Dentro de los treinta (30) días posteriores de haberse acordado todos los aspectos objeto de la transferencia con cada entidad, el Consejo Directivo del OEFA emitirá la respectiva Resolución que apruebe las mismas y determine la fecha en que el OEFA asumirá las funciones transferidas".

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, QUE APRUEBA INICIO DEL PROCESO DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DEL OSINERGMIN AL OEFA**

"Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA".

¹² **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010".

¹³ **LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

"Artículo 233.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

(...)"



17. La prescripción en materia administrativa consiste en la pérdida de competencia por el transcurso del tiempo, es decir, la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando la posibilidad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.
18. Esta figura legal garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y a la vez promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.
19. En un procedimiento administrativo sancionador la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. De este modo, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la autoridad administrativa pierde la competencia para sancionar al administrado por la infracción cometida.
20. El numeral 233.3 del artículo 233° de la LPAG recoge el derecho del administrado de alegar la prescripción como vía de defensa, estableciendo lo siguiente:



"Artículo 233.- Prescripción

(...)

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverse sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la infracción administrativa".

21. Por lo expuesto, corresponde analizar si esta Dirección es competente para investigar y sancionar los hechos imputados en contra de Ares, considerando el plazo de prescripción previsto en la LPAG.

IV:1.1 Determinar el tipo de infracción

22. A efectos de conocer el inicio del cómputo del plazo de prescripción, esta Dirección debe determinar ante qué tipo de infracción nos encontramos, es decir, si se trata de una cuya configuración es instantánea o de acción continuada.
23. Con respecto a las infracciones de naturaleza instantánea, la doctrina nacional considera que "(...) la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea, por la que se consume el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior (...)"¹⁴. Dentro de esta categoría, se considera las infracciones formales, tales como el incumplimiento de realizar monitoreos en la frecuencia predefinida, ya sea en un instrumento de gestión ambiental o conforme lo establezca una norma de determinado cuerpo legal.
24. En cuanto a las infracciones continuadas, la doctrina nacional señala que "(...) el plazo no comienza a contarse hasta el momento en que deje de realizarse la acción infractora. Como la infracción se continúa cometiendo hasta que se

¹⁴ ZEGARRA VALDIVIA, Diego: "La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General". En: *Revista de Derecho Administrativo*, Lima, Año 5, número 9, p. 212.



abandona la situación antijurídica, el plazo de prescripción no se inicia hasta ese momento¹⁵.

25. En similar sentido, el TFA en la Resolución N° 091-2013-OEFA/TFA de fecha 16 de abril de 2013 señala que: "(...) cuando las citadas normas¹⁶ hablan de acción continuada es preciso entender que la ley contempla y se está refiriendo a una situación antijurídica prolongada en el tiempo (...) el día a quo del plazo de prescripción comienza a contarse a partir del cese de la conducta."¹⁷ (El subrayado es nuestro). Dentro de esta categoría se puede indicar, por ejemplo, el incumplimiento de un compromiso del EIA consistente en acondicionar inadecuadamente las áreas de trabajo de todas las contratistas, ocasionando así la contaminación del suelo.
26. En la Resolución Subdirectoral N° 660-2013-OEFA-DFSAI/SDI, que acató lo dispuesto por el TFA, se establecieron como hechos imputados los siguientes:

"Hecho detectado: El punto de vertimiento proveniente de la planta de tratamiento de efluentes domésticos (Estación ED-1/M-5) hacia la quebrada Sullca, no se encuentra declarado en su instrumento de gestión ambiental".

(...)

"Hecho detectado: El punto de vertimiento del drenaje de las relaveras 1, 2 y 3 (Estación E-2) hacia el río Huinchuyo no se encuentra declarado o establecido en su instrumento de gestión ambiental".

27. Las conductas imputadas al administrado en el presente procedimiento se encuentran referidas a descargas que no habrían sido declaradas en su instrumento de gestión ambiental, por lo que el incumplimiento de dichos compromisos se configuran como infracciones de tipo inmediato.

IV.1.2 Determinar el momento del cese de la conducta

28. Como se mencionó anteriormente, el artículo 233° de la LPAG señala que el inicio del cómputo del plazo de la prescripción en infracciones de acción continuada comienza en la fecha del cese de las mismas, mientras que para el caso de las infracciones instantáneas comienza en la fecha en se cometió la infracción.
29. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento son infracciones inmediatas, por lo que el cómputo del plazo de prescripción comienza a contarse desde la fecha de detectado el hecho infractor, es decir, desde el 05 de octubre de 2006.

IV.1.3 Cómputo del plazo de prescripción

30. El artículo 233° de la LPAG establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción. Asimismo, dicho artículo dispone que el cómputo del

¹⁵ Ídem.

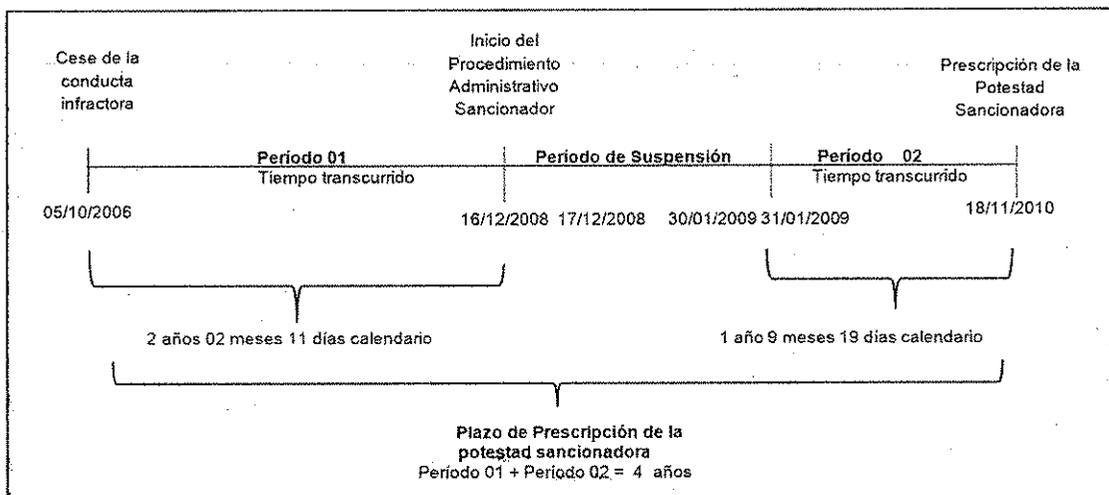
¹⁶ Entre las normas citadas se incluye el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444.

¹⁷ Ver enlace: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=3884



plazo de prescripción sólo se suspende con el inicio del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que le sean imputados a título de cargo y que dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al administrado.

- 31. En ese orden de ideas, se procede a calcular el plazo de prescripción aplicable en el presente caso.
- 32. El cómputo del plazo de prescripción se inició el 05 de octubre de 2006 (fecha en que se realizó la supervisión regular) y se contabiliza, en un primer período hasta el 16 de diciembre de 2008 (el 17 de diciembre de 2008 se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador al administrado). Ello suma un total de 2 años, 2 meses y 14 días.
- 33. A partir del 17 de diciembre de 2008 se suspendió el cómputo del plazo de prescripción debido a que en esta fecha se notificó el inicio del procedimiento a Ares (Oficio N° 1204-2008-OS-GFM).
- 34. Después de notificado el inicio del procedimiento, con fecha 24 de diciembre de 2008, Ares presentó sus descargos. Posteriormente a esa fecha, se advierte que el procedimiento estuvo paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por lo que el cómputo del plazo de prescripción debía reanudarse al cabo de dicho período. Es decir, el período de suspensión del plazo de prescripción finalizó el 30 de enero de 2009.
- 35. En consecuencia, el cómputo del plazo de prescripción se empezó a contabilizar en un segundo período a partir del 31 de enero de 2009, período que va hasta el 18 de noviembre de 2010, fecha en la que se configuró la prescripción de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa, al haberse cumplido cuatro (4) años de haber cesado las conductas presuntamente infractoras.
- 36. Lo descrito se detalla en la siguiente línea de tiempo:



- 37. En atención a lo expuesto, dado que el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA prescribió el 18 de noviembre de 2010, esta Dirección carece de competencia para sancionar a Ares por las presuntas infracciones que le fueron



imputadas mediante Resolución Subdirectoral N° 660-2013-OEFA-DFSAI/SDI, correspondiendo declarar la prescripción y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

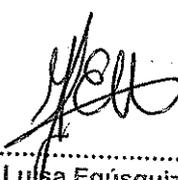
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA respecto de los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental imputados a título de cargo en contra de Compañía Minera Ares S.A.C. mediante la Resolución Subdirectoral N° 660-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 02 de agosto de 2013, según se indica a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El punto de vertimiento proveniente de la planta de tratamiento de efluentes domésticos (Estación ED-1/M-5) hacia la quebrada Sulca, no se encuentra declarado en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	10 UIT
2	El punto de vertimiento del drenaje de las relaveras 1, 2 y 3 (Estación E-2) hacia el río Huinchuyo no se encuentra declarado o establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	10 UIT

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Ares S.A.C. mediante la Resolución Subdirectoral N° 660-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 02 de agosto de 2013.

Regístrese y comuníquese.



María Luisa Egúsqüiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

